

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Dialogismus (Italia)



Andrea Alciato, *Emblematum libellus*, Edición de 1582, Basilea.

OEA (Corte IDH):

- **Corte IDH celebrará su 141 Período Ordinario de Sesiones.** La Corte Interamericana celebrará del 19 de abril al 13 de mayo de 2021 su 141 Período Ordinario de Sesiones. La Corte sesionará en forma virtual. Durante el período, se celebrarán audiencias públicas de tres casos, una audiencia pública de Opinión Consultiva, audiencias de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias y de Medidas Provisionales, así como una Diligencia de un Asunto en estudio por la Corte IDH. Asimismo, deliberará una Sentencia y una Opinión Consultiva, realizará diligencias de casos en trámite, conocerá diversos asuntos relacionados con medidas de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Medidas Provisionales, y tratará diferentes asuntos administrativos. Se informará regularmente respecto al desarrollo de las actividades de este 141 Período Ordinario de Sesiones. **I. Sentencias.** La Corte deliberará Sentencia sobre el siguiente Caso Contencioso: **a) Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador.** El presente caso se relaciona con la alegada destitución arbitraria de Vicente Aníbal Grijalva Bueno como Capitán de Puerto de la Fuerza Naval ecuatoriana en 1993, así como la presunta falta de garantías judiciales en el proceso sancionatorio de destitución y el proceso penal militar por "delitos contra la fe militar" que se le siguió en su contra. Se alega que el Estado del Ecuador violó el derecho del señor Grijalva de contar con una autoridad imparcial durante el proceso de destitución, ni contar con la posibilidad de conocer, participar y defenderse en el

procedimiento sancionatorio que culminó con su destitución. También se argumenta que las declaraciones de distintos miembros de la Fuerza Naval del Ecuador que indicaron que fueron sometidos a actos de tortura a efectos de declarar en contra del señor Grijalva, lo cual fue corroborado por la Comisión de la Verdad. Se alude que esta situación constituyó una violación al derecho a contar con las debidas garantías, así como el derecho de defensa y a un juicio justo. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

II. Deliberación de Solicitud de Opinión Consultiva. La Corte deliberará la Solicitud de Opinión Consultiva sobre el Alcance de las obligaciones de los Estados, bajo el Sistema Interamericano, sobre las garantías a la libertad sindical, su relación con otros derechos y aplicación desde una perspectiva de género presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Puede conocer más sobre la Solicitud de Opinión Consultiva [aquí](#).

III. Audiencia pública de la Solicitud de Opinión Consultiva sobre Enfoques Diferenciados en materia de Personas Privadas de la Libertad. La Solicitud de Opinión Consultiva sobre enfoques diferenciados en materia de personas privadas de la libertad presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consiste en que la Corte realice una interpretación conjunta de varias normas interamericanas sobre las obligaciones sobre las diferentes personas privadas de libertad, a fin de enfrentar la situación de desigualdad real de grupos en situaciones de riesgo. En particular, de mujeres embarazadas, en período de posparto y lactantes; personas LGBT, personas indígenas, personas mayores y niños y niñas que viven con sus madres en prisión. Puede conocer más sobre la Solicitud de Opinión Consultiva [aquí](#). La audiencia pública se realizará del día lunes 19 al jueves 22 de abril de 2021 a partir de las 8:00 am (Hora de Costa Rica). La misma será transmitida por las redes sociales de la Corte Interamericana.

IV. Audiencias públicas de Casos Contenciosos. La Corte celebrará, de manera virtual, las audiencias públicas de los siguientes Casos Contenciosos. Las mismas serán transmitidas por las redes sociales de la Corte Interamericana:

a) Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido Vs. México. El caso se relaciona con la presunta muerte de la señora Digna Ochoa en un alegado contexto de amenazas y agresiones en contra de las personas defensoras de derechos humanos en la época de los hechos. Se alegó que, desde el día de la muerte de la defensora Digna Ochoa, el Estado comenzó una investigación en la jurisdicción penal, la cual habría durado alrededor de diez años. En su análisis jurídico, se argumentó la existencia de una serie de irregularidades en la investigación con respecto al deber de imparcialidad del órgano investigador en la primera etapa de la investigación, el cual determinó que la muerte de la señora Ochoa fue un suicidio. Asimismo, se alegó la presunta obstaculización de la participación de los familiares de la señora Ochoa en las investigaciones. En virtud de ello, se adujo que el Estado habría incurrido en la violación de los artículos 8.1 y 25.1 en relación con el 1.1, así como el 5.1 de la Convención Americana. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La audiencia pública se realizará los días lunes 26 y martes 27 de abril de 2021 a partir de las 8:00 am (Hora de Costa Rica).

b) Caso Julien Grisonas y otros Vs. Argentina. El caso se relaciona con la presunta responsabilidad internacional del Estado de Argentina por la desaparición forzada de Mario Roger Julien Cáceres y Victoria Lucía Grisonas Andrijauskaite en el marco de un operativo policial y militar llevado a cabo durante la dictadura argentina. Se alegó también que hubo carencia de una adecuada investigación, sanción y reparación por estos hechos. Por último, se argumentó la presunta tortura, desaparición forzada y otras violaciones en perjuicio de Anatole y Victoria, hijo e hija del matrimonio Julien-Grisonas, ocurridas a raíz del mismo operativo. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La audiencia pública se realizará los días lunes 10 y martes 11 de mayo de 2021 a partir de las 8:00 am (Hora de Costa Rica).

c) Caso Pavez Pavez Vs. Chile. El caso se relaciona con la presunta responsabilidad internacional del Estado por la inhabilitación, con base en la orientación sexual, de la señora Sandra Cecilia Pavez Pavez para el ejercicio de la docencia de la asignatura de religión en una institución de educación pública, cargo que desempeñaba desde hacía más de 22 años. Se alega que el 25 de julio de 2007 la Vicaría para la Educación del Obispado de San Bernardo revocó su certificado de idoneidad; requerido por el Decreto 924 del Ministerio de Educación de 1983 para ejercer como profesora de religión, con base en su orientación sexual, motivo por el cual quedó inhabilitada para ejercer dicho puesto docente. Además, se argumenta que la señora Pavez Pavez presentó un recurso de protección, el cual fue rechazado por la Corte de Apelaciones de San Miguel al considerar que el acto recurrido no era ilegal o arbitrario, decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La audiencia pública se realizará los días miércoles 12 y jueves 13 de mayo de 2021 a partir de las 8:00 am (Hora de Costa Rica).

IV. Audiencias de Supervisión de Cumplimiento. El día viernes 23 de abril se realizará la siguiente audiencia pública de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, que será transmitida por las redes sociales de la Corte Interamericana:

a) Caso Ximenes Lopez Vs. Brasil, a partir de las 8:00 am (Hora de Costa Rica). A su vez se realizarán dos audiencias de Supervisión de Cumplimiento de carácter privado:

a) Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. **b) Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile.**

V. Audiencia pública del Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense

de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) respecto de Nicaragua. El día jueves 6 de mayo a las 8:00 (Hora Costa Rica) se realizará la audiencia pública del Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) respecto de Nicaragua. **VI. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, Medidas Provisionales, así como de cuestiones administrativas.** Asimismo, la Corte supervisará el cumplimiento de diversas Sentencias e implementación de las Medidas Provisionales que se encuentran bajo su conocimiento, así como tramitación de casos, Medidas Provisionales y Opiniones Consultivas. También verá diversos asuntos de carácter administrativo.

Panamá (La Prensa):

- **Corte Suprema: no es inconstitucional el decreto que establece el toque de queda.** La Corte Suprema de Justicia (CSJ) declaró que no es inconstitucional el decreto ejecutivo No 490, del 17 de marzo de 2020, que declaró el toque de queda a nivel nacional por la pandemia del coronavirus. El fallo, bajo la ponencia del magistrado Carlos Vásquez, precisa la pandemia de la Covid-19 es una enfermedad con impacto general que ha contagiado y ocasionado la muerte de millones de personas en todo el mundo, por lo cual muchos países ante ese escenario se han visto en la necesidad de adoptar medidas para contener la propagación del virus. El fallo adoptado por la mayoría del Pleno de la Corte, precisa que “la vida es el elemento esencial de la existencia de la Nación Panameña, por tanto, el constituyente a través de nuestra Carta Magna consigna la obligación al Estado de salvaguardar la vida y la salud de la población”. La decisión de la Corte plantea que la medida de toque de queda adoptada por el Órgano Ejecutivo, señala que los artículos 109 y 110 de la Constitución Política, establecen que el Estado se encuentra en la obligación de velar por la salud de la población, integrando funciones de prevención, curación y rehabilitación, entre las cuales, se destaca la de combatir enfermedades transmisibles mediante la adopción de medidas de inmunización, profilaxis y tratamiento a fin de lograr dicho objetivo. Además, plantea que las disposiciones legales contenidas en el Código Sanitario, faculta al Órgano Ejecutivo la adopción de medidas en tarea de salud, imprescindibles e impostergables en caso de epidemia u otras calamidades públicas. Así mismo, plantea que “cuando el Órgano Ejecutivo expide el Decreto Ejecutivo N°490 de 17 de marzo de 2020, lo hace en los términos que la Constitución y la ley le obliga y le faculta: intervenir de manera primordial en la solución de los problemas de salud pública”. El fallo contó con el salvamento de voto de los magistrados Olmedo Arrocha, Angela Russo y Luis Ramón Fábrega.

Argentina (Diario Judicial):

- **La justicia federal dispuso que el Portal Digital del Poder Judicial de la Nación sea accesible, tanto para la realización de consultas como para las demás diligencias que se efectúan por el Lex 100, para los abogados con afectación de facultades visuales.** En la causa “BARRAZA, VICTOR JAVIER Y OTRO c/ EN Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986”, el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 3 ordenó al Consejo de la Magistratura de la Nación que garantice el acceso a la web del Poder Judicial a los letrados con afectación de facultades visuales. La demanda fue interpuesta por un grupo de abogados matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, con discapacidad visual acreditada mediante CUD (Certificado Único de Discapacidad), y solicitaron que la página oficial del Poder Judicial de la Nación sea totalmente accesible para las personas ciegas y mayores de edad que utilizan lectores de pantalla, conforme un modelo de “diseño universal”. El titular del Juzgado, Santiago Carrillo, hizo lugar al amparo presentado y justificó su decisión en la ley de Acceso a la Información Pública 26.653, que sostiene que los poderes del Estado “deberán respetar en los diseños de sus páginas Web las normas y requisitos sobre accesibilidad de la información que faciliten el acceso a sus contenidos, a todas las personas con discapacidad con el objeto de garantizarles la igualdad real de oportunidades y trato, evitando así todo tipo de discriminación”. El juez remarcó que el caso lo interpeló por la falta de respuestas desde el dictado de las medidas y los padecimientos constatables que invocan los accionantes, en el marco de la emergencia sanitaria que azota a nuestro país. También citó la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ordenó que “para evitar desigualdades en las causas donde participen letrados no videntes se los deberá eximir, cuando así lo requieran y prueben con el correspondiente certificado de discapacidad, de la implementación del sistema de notificaciones electrónicas hasta tanto el servicio tenga características suficientes para que los sistemas operativos desarrollados para personas con dicho impedimento puedan tener acceso la información de la cédula”. Carrillo enfatizó que el planteo formulado en autos exhibe con claridad meridiana el déficit en la instrumentación del derecho de acceso de quienes aquí accionan al Sistema de Gestión Judicial (Lex

100), a través del portal web del Poder Judicial de la Nación y mediante la utilización de herramientas tecnológicas idóneas que les aseguren el derecho a ejercer su profesión y les permita sobrellevar las consecuencia de la pandemia por COVID-19. Asimismo, el magistrado expresó que "las autoridades públicas demandadas no han negado que el actual diseño del portal web del Poder Judicial de la Nación se erige en una barrera de hecho que impide a los letrados demandantes acceder plenamente y en igualdad de condiciones que aquellas personas que no tengan alteraciones de su capacidad visual". Por todo lo expuesto, el juez resolvió que, en los próximos 30 días, el Consejo de la Magistratura deberá presentar en la causa un estudio de factibilidad técnica, análisis de compatibilidad, verificación de las condiciones de seguridad, previsión presupuestaria y cualquier otra medida que resulte necesaria e idónea para su implementación; debiendo adjuntarse un informe pormenorizado con la descripción de las tareas técnicas y los procedimientos que se llevarán a cabo, así como el cronograma al que se ajustarán.

Bolivia (Correo del Sur):

- **Orden para bajar la mora procesal enfrenta al TSJ y el Consejo de la Magistratura.** El Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) y el Consejo de la Magistratura están de nuevo enfrentados. Ahora, el motivo son los mecanismos de reducción de la mora procesal en Bolivia y deja al descubierto una disputa que llegó al punto de que al menos un presidente de los tribunales departamentales les pidieran que se pongan de acuerdo. El 22 de febrero pasado, el presidente del TSJ, Olvis Egüez, emitió una instrucción a los presidentes de los tribunales departamentales de justicia para que en Sala Plena nombren vocales y jueces coordinadores que velen por el cumplimiento de los plazos procesales y eleven informes mensuales, pero el Consejo, a través de otro instructivo de 24 de marzo, lo desautorizó. Esto se conoció semanas después de que el presidente del Consejo de la Magistratura, Omar Michel, en el acto del 23 aniversario de esa institución, denunciara que hay al menos 16 usurpaciones de funciones legales y constitucionales por parte del TSJ. En su nota a los presidentes de los tribunales departamentales de justicia del país, el Presidente del TSJ reveló la existencia de 329.409 casos pendientes de resolución y que en 2020 se habían resuelto 250.421. Eso significa una mora procesal del 57%. El TSJ dispuso que los presidentes de los tribunales departamentales requieran de las salas y juzgados un informe pormenorizado de la carga procesal y otorgar un plazo prudencial para la resolución de los casos rezagados. También les instruyó delegar a vocales y jueces coordinadores para velar por el cumplimiento de los plazos procesales y elevar informes mensuales, además de que los vocales semaneros visiten a los vocales y jueces para corroborar la información remitida. “En caso de que los servidores judiciales no cumplan con lo encomendado por los presidentes de los tribunales departamentales de justicia, estos deberán remitir los antecedentes a la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción del TSJ”, dice la nota de Presidencia. RESPUESTA. El instructivo del TSJ fue respondido por el Presidente del Consejo. Michel calificó de “ilegal e indebida la designación de coordinadores que pretendan cumplir las funciones de controlar, fiscalizar (...) y remitir antecedentes disciplinarios a una Unidad de Transparencia que carece de competencia para procesar y sancionar”. Además, prohibió otorgar información a otras entidades que no sea el Consejo de la Magistratura, advirtiendo que la omisión a esta orden será pasible de sanción, previo proceso disciplinario. La determinación de ambas instituciones del Órgano Judicial generó confusión en los vocales y jueces. CORREO DEL SUR supo que al menos un Tribunal Departamental de Justicia solicitó al TSJ, mediante una representación, que se ponga de acuerdo con el Consejo de la Magistratura.

Brasil (AP/Deutsche Welle):

- STF aprueba investigación a respuesta del presidente Bolsonaro a pandemia. El Supremo Tribunal Federal de Brasil autorizó el miércoles que prosiga una investigación del Senado al manejo que ha dado el presidente Jair Bolsonaro a la pandemia, uno de dos casos que escuchó y que podrían afectar el intento del mandatario de ser reelegido el próximo año. El tribunal también comenzó a sopesar el futuro político del expresidente Luiz Inácio Lula da Silva, un posible y poderoso rival de Bolsonaro. Uno de los jueces dictaminó previamente que Lula fue condenado injustamente por un caso de corrupción, un fallo que le devolvió su derecho a postularse nuevamente a la presidencia. Con 10 votos a favor y uno en contra, la corte ratificó la orden del juez Luís Roberto Barroso de que el Senado debería iniciar una investigación sobre el manejo de la crisis sanitaria por parte de Bolsonaro, debido a que el número requerido de senadores estaba a favor de la pesquisa. El presidente del Senado había intentado demorar la investigación con el argumento de las restricciones implementadas por la pandemia. Los detractores dicen que Bolsonaro ha estropeado la respuesta de Brasil a la pandemia al negarse a restringir las actividades,

no destinar recursos para vacunas y fomentar el uso de fármacos que no funcionan contra el coronavirus. Bolsonaro y sus aliados argumentan que se le culpa injustamente por el aumento de decesos por COVID-19 en el país, un total que solamente es superado por Estados Unidos. El promedio de muertes en siete días alcanzó el lunes un nuevo récord a nivel nacional. La pesquisa del Senado “es un intento de golpe de Estado político contra el presidente”, tuiteó el miércoles el senador Márcio Bittar, aliado de Bolsonaro. El senador también criticó al Supremo Tribunal Federal por emitir fallos que van en su contra, lo que ha desatado la indignación de su base conservadora de simpatizantes, que asegura que la corte ha extralimitado sus deberes constitucionales. Carlos Melo, profesor de ciencias políticas de la Universidad Insper de Sao Paulo, dijo que la investigación representa un riesgo para Bolsonaro. “La desesperación por la pandemia tiende a aumentar conforme sigue subiendo el número de muertos. De igual forma, los problemas económicos están lejos de resolverse. Y, al mismo tiempo, su gobierno está forcejeando con su base en el Congreso por el presupuesto del próximo año”, dijo Melo. “El entorno de la investigación no favorece a Bolsonaro”. El máximo tribunal puso fin el año pasado al intento de Bolsonaro de revertir las restricciones locales implementadas para frenar la propagación del COVID-19, dictaminando que gobernadores y alcaldes son libres para determinar sus propios protocolos de contención del coronavirus. Bolsonaro ha restado importancia a los riesgos del COVID-19 y se ha expresado en contra de los cierres. El martes, un magistrado también suspendió partes de cuatro decretos de Bolsonaro que tenían como objetivo relajar los controles de tenencia de armas de fuego. El mandatario brasileño ha argumentado que los legisladores también deberían investigar las acciones de gobernadores y alcaldes a los que el gobierno federal entregó fondos. Él y sus aliados se anotaron un triunfo parcial en el Senado el martes, cuando el uso de dichos fondos fue incluido en la pesquisa. El mandatario se quejó el miércoles de que el fallo del juez Barroso el 8 de abril en el que indica que la investigación del Senado debe proseguir ha creado un “ambiente de animosidad”. “Ese juez está interfiriendo con el Senado por ir tras de mí”, comentó. Más de los 27 senadores requeridos han firmado una solicitud para llevar a cabo la investigación, pero el presidente de la cámara alta, Rodrigo Pacheco, se ha abstenido de otorgarle luz verde a la pesquisa, argumentando preocupaciones de salud relacionadas con la pandemia. El miércoles, el tribunal también comenzó a evaluar la decisión del juez Luiz Edson Fachin del 8 de marzo en la que anuló dos de las condenas por corrupción a Lula, mismas que estaban relacionadas con el escándalo Lava Jato en torno a Petrobras, la compañía petrolera estatal. Algunos sondeos rumbo a las elecciones de 2022 muestran que el izquierdista de 75 años, que gobernó al país entre 2003 y 2010, va empatado con Bolsonaro en las preferencias electorales. Lula encabezaba las preferencias en 2018 cuando fue expulsado de la contienda debido a una condena relacionada con un apartamento de playa que le pertenecía, según alegaba la fiscalía. Lula negó las acusaciones. Bolsonaro ganó los comicios, y el juez que presidió la condena a Lula, Sergio Moro, se convirtió en ministro de Justicia. Uno de los dos paneles de jueces del máximo tribunal ya decretó que Moro actuó con parcialidad en contra de Lula. El asunto que debate ahora la corte es si el tribunal de Moro tenía siquiera jurisdicción para escuchar el caso, y los magistrados podrían también evaluar la decisión del panel sobre la parcialidad de Moro. “El Supremo Tribunal Federal tiene la oportunidad de hacer historia hoy, manteniendo la anulación de las sentencias y la parcialidad de Moro en su contra”, tuiteó Gleisi Hoffman, presidenta del Partido de los Trabajadores al que pertenece Lula.

- **Tribunal de Cuentas absuelve a Dilma Rousseff en caso refinería.** El Tribunal de Cuentas de Brasil absolvió el miércoles a la expresidenta Dilma Rousseff en un juicio sobre la compra de la refinería de Pasadena, en Estados Unidos, por la petrolera estatal Petrobras. El caso se remonta a 2006, cuando Rousseff ocupaba el cargo de ministra de la Presidencia en el gobierno del expresidente Luiz Inácio Lula da Silva y presidía el Consejo de Administración de Petrobras, y por el que llegó a tener sus bienes embargados por la Justicia. La decisión de este miércoles fue tomada de forma unánime por el pleno del tribunal, formado por nueve magistrados, quienes consideraron que Rousseff, así como otros exmiembros del Consejo de Administración, no tuvieron responsabilidad en el caso. "No hay razonabilidad y proporcionalidad en igualar las responsabilidades de quienes actuaron con deslealtades con los demás involucrados, cuya mala fe no quedó demostrada en estos autos, tampoco en otras instancias en las que se investiga el caso Pasadena", destacó en el juicio el instructor del caso, el magistrado Vital do Rêgo, cuyo voto fue acompañado por los demás jueces. La compra de la refinería por Petrobras, en casi 1.200 millones de dólares, ocurrió a finales de 2006 y fue blanco de múltiples investigaciones en el marco de Lava Jato, la mayor operación anticorrupción de la historia de Brasil. Petrobras compró la mitad del capital de la refinería estadounidense por 360 millones de dólares a la empresa belga Astra Oil, que un año antes había pagado 42,5 millones de dólares por toda la planta. La petrolera tuvo que desembolsar otros 820 millones de dólares en 2012, con Rousseff ya como presidenta, por la otra mitad del capital tal y como recogía una cláusula en el contrato de compra. Pese a que presidía el Consejo de Administración de la estatal, que aprobó la transacción en una sola reunión y sin que los documentos presentados por los

técnicos citaran dos cláusulas lesivas para la empresa, Rousseff (2011-2016) no fue acusada formalmente en el caso. En 2019, Petrobras concluyó la venta de la refinería de Pasadena tras recibir 467 millones de dólares por parte de la estadounidense Chevron.

Colombia (El Tiempo):

- **“Un beso largo” también es un acto sexual en niños: Corte Suprema.** El 8 de abril de 2012, una niña de 13 años salió de su casa en Pasto para dar una vuelta con una amiga. Llegando a la cancha del barrio, se encontró con un grupo de personas y compartieron unos tragos de aguardiente. Su mamá la encontró en la madrugada del día siguiente, en un callejón a dos cuadras de su casa, inconsciente mientras un hombre estaba encima de ella con sus pantalones abajo. El hombre emprendió la huida. La niña estaba semidesnuda y no pudo incorporarse a pesar de los intentos de su madre para despertarla, sino hasta que recibió atención médica. Por estos hechos, Jesús Francisco Martínez Jojoa, conocido como “Chucho” fue procesado por el delito de acto sexual en persona incapaz de resistir agravado. En primera instancia, el primero de agosto de 2017, un juzgado local absolvió a Martínez al indicar que no había prueba suficiente del grado de inconsciencia de la niña. El 4 de marzo de 2020, el Tribunal Superior de Pasto tumbó esa decisión y condenó a Martínez a 10 años y 10 meses de prisión y ordenó su captura inmediata. Según el Tribunal, sí existió una interacción sexual entre la menor y el acusado, sin consentimiento de ella. En el proceso, el hombre se defendió señalando que le estaba dando “un beso largo” a la menor cuando fue sorprendido por la madre de ella. El caso llegó a la Corte Suprema de Justicia. La Sala Penal confirmó la condena en contra de Martínez, dando plena credibilidad a los testigos llevados al caso: “Valga señalar que si en verdad el acusado solo estaba besando a (...), acto que según la defensa no sería delictivo, no habría razón para que huyera del lugar, sino que lo normal hubiese sido que diera las explicaciones del caso a la madre de la menor pues nada ilícito estaba realizando”. “Contrario a ello, se configura el indicio de huida pues si el procesado se marchó del lugar es porque en verdad estaba acostado sobre la menor desnuda realizando actos sexuales aprovechándose del estado de inconsciencia que le produjo la ingesta de alcohol”, agregó la Corte. En la decisión, la Sala Penal indicó que si el hombre, en realidad, solo le hubiera dado un “beso largo” a la menor, “esto también constituye un acto sexual tratándose de una menor de 14 años”. Y señaló que así lo ha dejado en claro esa Corte desde por lo menos 2008. “Cuando se hace objeto a un menor de edad de tocamientos en sus partes íntimas, besos en la boca o actos similares, ese tipo de comportamientos no atraen el calificativo de injurias de hecho, porque es claro que con ellos se persigue afectar la integridad sexual del perjudicado, quien, por sus mismas condiciones de inmadurez dada la edad, no está en condiciones de comprender la naturaleza y trascendencia de los mismos. No se trata entonces de conductas que denoten un trato afectuoso hacia el menor, sino de acciones evidentemente lujuriosas, dirigidas según se dijo a satisfacer el instinto sexual del victimario”, dijo la Corte.

Estados Unidos (Univisión):

- **Demócratas anuncian un proyecto de ley para elevar la Suprema Corte de 9 a 13 justices.** Congresistas demócratas anunciaron este miércoles que planean presentar pronto un proyecto de ley que añadiría cuatro justices a la Corte Suprema de Justicia, para llevar el número de justices de 9 a 13. De aprobarse una legislación como esta, el presidente Joe Biden podría nombrar inmediatamente a cuatro candidatos para ocupar esos puestos y ampliar e invertir la actual correlación de seis justices conservadores frente a tres liberales. El proyecto, elaborado por los representantes Jerrold Nadler (Nueva York), Hank Johnson (Georgia) y Mondaire Jones (Nueva York) y el senador Ed Markey (Massachusetts) se llama Ley Judicial de 2021, y es muy breve. Solo plantea cambiar una disposición de la ley federal que establece que la Corte Suprema está formada por un presidente y ocho justices asociados, proponiendo que el máximo tribunal del país lo conformen "un presidente y 12 justices asociados, ocho de los cuales constituirán el quórum". En un tuit, el representante Jones escribió que "los republicanos abarrotaron la Corte cuando Mitch McConnell mantuvo abierto el puesto de Merrick Garland casi un año antes de unas elecciones, y luego confirmó a Amy Coney Barrett días antes de las siguientes elecciones". "Nuestra democracia está siendo atacada, y la Corte Suprema ha asestado los golpes más duros. Para devolver el poder al pueblo, debemos #ExpandTheCourt", escribió Jones. Por su parte, Jerrold Nadler, que preside el Comité Judicial de la Cámara de Representantes, dijo durante una reunión del miércoles del comité que se haría un anuncio formal este jueves. La medida llega menos de una semana después de que el presidente Biden desvelara los planes de una comisión bipartidista para estudiar posibles cambios en la Corte Suprema. A lo largo de la campaña, Biden manifestó sus dudas cuando se le ha preguntaba si

apoyaría la ampliación del tribunal, aunque en octubre admitió que "no era partidario" de la iniciativa. Tras la muerte del justice Antonin Scalia en febrero de 2016, los republicanos en el Senado bloquearon la audiencia de confirmación del entonces candidato propuesto por el presidente Barack Obama para ocupar ese asiento, Merrick Garland, quien ahora es fiscal general de la nación. Entonces, los republicanos promovieron una norma según la cual no era conveniente confirmar un candidato a la Corte Suprema en un año electoral. El puesto de Scalia fue ocupado luego por el justice Neil Gorsuch, propuesto por el presidente Trump en 2017. En julio de 2001, Trump y los republicanos dieron entrada al justice Brett Kavanaugh tras el retiro del justice Anthony Kennedy. Tras el fallecimiento de la justice Ruth Bader Ginsburg, en septiembre de 2020, los republicanos abandonaron la norma con la que bloquearon en 2016 la confirmación de Garland y votaron a favor de confirmar a la candidata de Trump, Amy Coney Barrett, apenas ocho días antes de las elecciones de 2020.

Unión Europea (TJUE/Swiss Info):

- **Sentencia en el asunto C-30/19 Diskrimineringsombudsmannen/Braathens Regional Aviation AB.** El Derecho de la Unión se opone a una normativa nacional que impide al órgano jurisdiccional que conozca de un recurso de indemnización basado en una alegación de discriminación declarar la existencia de esta cuando el demandado acepta pagar la indemnización reclamada sin reconocer dicha discriminación. El mero pago de un importe pecuniario no garantiza la tutela judicial efectiva de una persona que solicita que se declare que ha sido víctima de discriminación. En 2015, el comandante de la aeronave en un vuelo interno sueco operado por la compañía aérea Braathens Regional Aviation AB («Braathens») decidió someter a un pasajero de origen chileno residente en Estocolmo (Suecia) a un control de seguridad adicional. Actuando en nombre de ese pasajero, que consideraba haber sido objeto de discriminación por razones relacionadas con su apariencia física y su origen étnico, el Diskrimineringsombudsmannen (Defensor del Pueblo en materia de Discriminación) solicitó al Stockholms tingsrätt (Tribunal de Primera Instancia de Estocolmo, Suecia) que condenara a Braathens a abonar a dicho pasajero una indemnización por discriminación. Braathens aceptó abonar la cantidad reclamada sin reconocer no obstante que hubiese habido discriminación. Por lo tanto, el tribunal de primera instancia la condenó al pago de esa cantidad, pero declaró inadmisibles las pretensiones del Defensor del Pueblo en materia de Discriminación de que se dictara una sentencia declarativa mediante la que se confirmase la existencia de discriminación. Dicho órgano jurisdiccional consideró que, en virtud del Derecho procesal sueco, estaba vinculado por el allanamiento de Braathens, por lo que estaba obligado a resolver el litigio sin examinar la existencia de una posible discriminación. Tras haber interpuesto, infructuosamente, un recurso de apelación contra la sentencia del tribunal de primera instancia, el Defensor del Pueblo en materia de Discriminación interpuso un recurso de casación ante el Högsta domstolen (Tribunal Supremo, Suecia). Al albergar dudas sobre la conformidad de la normativa sueca con las exigencias de la Directiva 2000/43 1 relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («Carta»), que garantiza a toda persona el derecho a la tutela judicial efectiva, el Högsta domstolen ha decidido preguntar al Tribunal de Justicia si, en caso de allanamiento del demandado a la pretensión de indemnización del demandante, el juez ha de poder examinar no obstante la cuestión de la existencia de discriminación a petición de la parte que considere haber sido objeto de ella. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** Con carácter preliminar, el Tribunal de Justicia recuerda que la Directiva 2000/43 tiene por objeto establecer un marco para luchar contra la discriminación por motivos de origen racial o étnico, con el fin de que se aplique en los Estados miembros el principio de igualdad de trato. El respeto de este principio exige que se garantice la tutela judicial efectiva del derecho a la igualdad de trato de las personas que se consideren víctimas de esa discriminación, con independencia de que actúen directamente o por mediación de una asociación, organización o persona jurídica. Además, el régimen de sanciones establecido para transponer dicha Directiva en el ordenamiento jurídico de un Estado miembro debe garantizar una protección jurídica efectiva y eficaz de los derechos que se derivan de ella. La gravedad de las sanciones deberá adecuarse a la gravedad de las infracciones que castigan, garantizando, en particular, un efecto realmente disuasorio, sin dejar de respetar el principio general de proporcionalidad. A este respecto, el Tribunal de Justicia considera que los artículos 7 y 15 de la Directiva 2000/43, en relación con el artículo 47 de la Carta, se oponen a una normativa nacional que impide al órgano jurisdiccional que conoce de un recurso de indemnización basado en una alegación de discriminación prohibida por dicha Directiva examinar la pretensión de que se declare la existencia de dicha discriminación, cuando el demandado acepta abonar la indemnización reclamada sin reconocer no obstante que haya habido discriminación. En efecto, en primer lugar, del artículo 7 de la Directiva 2000/43 se desprende que toda persona que se considere víctima de una discriminación basada en el origen racial

o étnico ha de poder lograr que, en el marco de un procedimiento dirigido a hacer valer los derechos derivados del principio de igualdad de trato, el juez se pronuncie sobre una posible vulneración de esos derechos, si el demandado no reconoce la discriminación alegada. Por consiguiente, el mero pago de un importe pecuniario no garantiza la tutela judicial efectiva de una persona que solicita que se declare la existencia de ese menoscabo. En segundo lugar, semejante normativa nacional choca tanto con la función reparadora como con la función disuasoria que deben tener las sanciones previstas por los Estados miembros, en virtud del artículo 15 de la Directiva 2000/43. En efecto, el pago de un importe pecuniario no basta para satisfacer las pretensiones de una persona que quiere primordialmente que se reconozca, como reparación del perjuicio moral sufrido, que ha sido víctima de discriminación. Asimismo, la obligación de abonar una cantidad de dinero no puede garantizar un efecto realmente disuasorio respecto del autor de una discriminación cuando, como sucede en este caso, el demandado cuestiona la existencia de la discriminación, pero considera más ventajoso, en términos de coste y de imagen, abonar la indemnización solicitada por el demandante. El Tribunal de Justicia también precisa que la facultad de ejercitar una acción penal no permite paliar la falta de conformidad de las vías de recurso en materia civil con las exigencias de la mencionada Directiva, debido a las finalidades propias de dicha acción y a las limitaciones inherentes a ella. En tercer lugar, el Tribunal de Justicia subraya que esta interpretación no queda desvirtuada por principios o consideraciones de Derecho procesal como el principio dispositivo, el principio de economía procesal y el afán de fomentar la resolución amistosa de litigios. En efecto, por una parte, una normativa nacional como la controvertida tiene por efecto transferir el control del litigio al demandado, ya que, en caso de allanamiento de este al pago de la indemnización reclamada, el demandante ya no puede lograr que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto se pronuncie sobre la causa de su demanda ni oponerse a la extinción del procedimiento iniciado por iniciativa suya. Por otra parte, un órgano jurisdiccional nacional no conculcaría en modo alguno el principio dispositivo si, pese al allanamiento del demandado al pago de la indemnización reclamada por el demandante, examinara la existencia, o no, de la discriminación alegada por este, examen que se refiere a la causa de la pretensión indemnizatoria, que forma parte del objeto del litigio. Por último, en cuarto lugar, el Tribunal de Justicia recuerda que el Derecho de la Unión no exige, en principio, que, para garantizar la defensa de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables, los Estados miembros deban crear vías de recurso ante sus tribunales nacionales distintas de las existentes en el Derecho nacional. No obstante, señala que en este caso el respeto del Derecho de la Unión no requiere que se cree una nueva vía de recurso, sino que se limita a exigir al órgano jurisdiccional nacional que no aplique la norma procesal que le impide pronunciarse sobre la existencia de la discriminación alegada, debido a la incompatibilidad de esta norma no solo con los artículos 7 y 15 de la Directiva 2000/43, sino también con el artículo 47 de la Carta. En efecto, estos artículos de la Directiva no hacen sino concretar el derecho a la tutela judicial efectiva, tal como se garantiza por el artículo 47 de la Carta, que es suficiente por sí solo para conferir un derecho invocable en un litigio entre particulares.

- **Sentencia en el asunto C-194/19 H. A./État belge. Un solicitante de asilo debe poder invocar circunstancias posteriores a la adopción de una decisión de traslado contra la que interpone un recurso** **Corresponde a cada Estado miembro establecer la regulación procesal de los recursos judiciales destinados a garantizar la tutela judicial efectiva.** H.A., nacional de un tercer país, presentó una solicitud de asilo en Bélgica. Sin embargo, dado que las autoridades españolas habían aceptado hacerse cargo de él, su solicitud fue denegada y se decidió su traslado a España. Poco tiempo después, el hermano de H. A. llegó también a Bélgica y presentó una solicitud de asilo en dicho Estado miembro. H. A. interpuso entonces recurso contra la decisión de traslado de la que era objeto alegando, entre otras cosas, que sus respectivas solicitudes de asilo debían examinarse conjuntamente. Ese recurso fue desestimado debido a que la llegada del hermano de H. A. a Bélgica era posterior a la adopción de la decisión controvertida, por lo que dicha circunstancia no podía tenerse en cuenta para apreciar la legalidad de esta. H. A. interpuso recurso de casación ante el Conseil d'État (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Bélgica) alegando que se había vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, tal como resulta del Reglamento Dublín III 1 y del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («Carta»). Con independencia de si la llegada de su hermano podía influir efectivamente en la identidad del Estado miembro responsable del examen de la solicitud de asilo de H. A., el Conseil d'État ha de determinar si un solicitante de asilo debe poder invocar circunstancias posteriores a la adopción de una decisión de traslado que le afecte. Dicho órgano jurisdiccional ha decidido plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia a este respecto. En una sentencia de Gran Sala, el Tribunal de Justicia declara que el Derecho de la Unión se opone a una normativa nacional que establece que, en el marco del examen de un recurso de anulación interpuesto contra una decisión de traslado, el órgano jurisdiccional que conoce de ese recurso no puede tener en

cuenta circunstancias posteriores a la adopción de dicha decisión que son determinantes para la correcta aplicación del Reglamento Dublín III. No sucede lo mismo si dicha normativa establece una vía de recurso específica que pueda ejercerse cuando se den esas circunstancias, siempre que dicha vía de recurso permita realizar un examen ex nunc de la situación de la persona interesada, cuyos resultados sean vinculantes para las autoridades competentes. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** Para llegar a esta conclusión, el Tribunal de Justicia recuerda que el Reglamento Dublín III establece que la persona objeto de una decisión de traslado tiene derecho a la tutela judicial efectiva contra dicha decisión y que dicha tutela debe comprender, en particular, el examen de la aplicación de dicho Reglamento. Recuerda igualmente que ya ha declarado que el solicitante de protección internacional debe poder acceder a una tutela judicial efectiva y rápida que le permita alegar circunstancias posteriores a la adopción de una decisión de trasladarlo, cuando el hecho de tener en cuenta estas circunstancias resulte determinante para la correcta aplicación del Reglamento Dublín III. No obstante, el Tribunal de Justicia subraya que los Estados miembros no están obligados, sin embargo, a organizar su sistema de recursos de modo que se garantice la exigencia de que se tengan en cuenta tales circunstancias en el marco del examen del recurso que permita cuestionar la legalidad de la decisión de traslado. En efecto, el legislador de la Unión solo ha armonizado algunas de las modalidades procesales del derecho de recurso contra la decisión de traslado y el Reglamento Dublín III no precisa si dicho derecho implica necesariamente que el juez que conoce del asunto pueda proceder a un examen ex nunc de la legalidad de la decisión de traslado. Por consiguiente, en virtud del principio de autonomía procesal, corresponde a cada Estado miembro configurar esas modalidades, siempre que estas no sean menos favorables que las que rigen situaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia) y no imposibiliten en la práctica o dificulten excesivamente el ejercicio de los derechos que confiere el Derecho de la Unión (principio de efectividad). En este caso, en lo que respecta más concretamente al principio de efectividad, el Tribunal de Justicia indica que un recurso de anulación interpuesto contra una decisión de traslado, en el marco del cual el órgano jurisdiccional que conoce del asunto no puede tener en cuenta circunstancias posteriores a la adopción de dicha decisión que son determinantes para la correcta aplicación del Reglamento Dublín III, no garantiza una tutela judicial suficiente en la medida en que no permite a la persona interesada ejercer los derechos que le confieren ese Reglamento y el artículo 47 de la Carta. No obstante, el Tribunal de Justicia añade que esa tutela puede garantizarse, en el marco del sistema jurisdiccional nacional considerado en su conjunto, mediante un recurso específico, distinto de un recurso destinado a garantizar el control de la legalidad de una decisión de traslado, que permita tener en cuenta esas circunstancias. Sin embargo, esta vía de recurso específica debe garantizar a la persona interesada la posibilidad de lograr que las autoridades competentes del Estado miembro requirente no puedan proceder a su traslado, cuando una circunstancia posterior a la decisión de traslado se oponga a su ejecución. Debe también garantizar que, cuando una circunstancia posterior implique que el Estado miembro requirente es responsable del examen de la solicitud de protección internacional, las autoridades competentes de ese Estado miembro estén obligadas a adoptar las medidas necesarias para admitir dicha responsabilidad y para iniciar sin demora ese examen. Por otra parte, el ejercicio de esta vía de recurso específica no debe supeditarse al hecho de que la persona interesada se halle privada de libertad, ni a la circunstancia de que la ejecución de la referida decisión sea inminente.

- **Sentencia en el asunto C-515/19 Eutelsat SA/Autorité de régulation des communications électroniques et des postes et Inmarsat Ventures SE. Servicio de conexión a Internet a bordo de los aviones: un sistema móvil por satélite que, en términos de capacidad de los datos transmitidos, se basa principalmente en componentes complementarios en tierra instalados de modo que cubran todo el territorio de la Unión no es necesariamente incompatible con el marco normativo europeo.** La explotación reforzada de componentes en tierra es posible siempre que no se distorsione la competencia y que el componente satelital del sistema presente una utilidad real y concreta. Con el objeto de facilitar el desarrollo de un mercado interior competitivo de los servicios móviles por satélite en la Unión Europea y de garantizar la cobertura gradual en todos los Estados miembros, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron la Decisión n.º 626/2008 («Decisión SMS»). Al término de un procedimiento de selección de los operadores de sistemas paneuropeos que prestan servicios móviles por satélite, la Comisión Europea seleccionó, entre otras, a la empresa Inmarsat Ventures SE («Inmarsat»). Esta empresa desarrolló un sistema denominado «European Aviation Network», con el fin de prestar servicios de conectividad aeronáutica. Mediante decisión de 21 de octubre de 2014, la Autorité de régulation des communications électroniques et des postes (Autoridad de Regulación de las Comunicaciones Electrónicas y de Correos, Francia) la autorizó a utilizar determinadas frecuencias en el territorio de la Francia metropolitana y, mediante decisión de 22 de febrero de 2018, le concedió la autorización para explotar componentes complementarios en tierra («CCT») de sistemas móviles por satélite. Por ello,

Eutelsat, competidora de Inmarsat, interpuso recurso ante el Conseil d'État (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Francia), solicitando la anulación de esta última decisión, debido, en particular, a una infracción del Derecho de la Unión. En su sentencia, el Tribunal de Justicia, que conoce de un asunto planteado con carácter prejudicial por el alto órgano jurisdiccional de lo administrativo francés, ofrece una interpretación de los «sistemas móviles por satélite», así como de los conceptos de «CCT» y de «estación terrena móvil» a la luz de la Decisión SMS. Por otra parte, el Tribunal de Justicia aporta precisiones sobre las facultades de las autoridades competentes de los Estados miembros para denegar o conceder a un operador las autorizaciones necesarias para el suministro de los componentes de sistemas móviles por satélite. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** El Tribunal de Justicia señala, en primer lugar, que, en términos de capacidad de los datos transmitidos, un «sistema móvil por satélite» no debe necesariamente basarse con carácter principal en el componente satelital de ese sistema. En efecto, las disposiciones pertinentes de la Decisión SMS no definen, en términos de capacidad de los datos transmitidos, la relación entre el componente satelital de un sistema móvil por satélite, por una parte, y el componente terrestre de dicho sistema, por otra. Además, el empleo del término «complementario» en la expresión «componentes complementarios en tierra» no permite extraer ninguna conclusión, ya que este término guarda silencio sobre la importancia relativa de los dos componentes. A continuación, el Tribunal de Justicia precisa que una estación situada en tierra puede calificarse de «CCT de sistemas móviles por satélite» cuando se cumplen dos requisitos principales. En términos de localización, debe utilizarse en una ubicación fija y debe abarcar una zona geográfica situada dentro de la huella del satélite o de los satélites del sistema móvil por satélite de que se trate. Además, desde un punto de vista funcional, la estación situada en tierra debe utilizarse para mejorar la disponibilidad del servicio móvil por satélite en las zonas en las que las comunicaciones con el componente satelital de dicho sistema no pueden garantizarse con la calidad necesaria. Siempre que se cumplan estas exigencias y las demás condiciones comunes, no puede deducirse de las disposiciones de la Decisión SMS 6 ninguna limitación en cuanto al número de CCT que puede explotarse o al alcance de su cobertura geográfica. A este respecto, el concepto de «calidad necesaria» debe entenderse como el nivel de calidad necesario para prestar el servicio ofrecido por el operador de ese sistema y debe interpretarse a la luz del objetivo de fomentar la innovación, el progreso tecnológico y los intereses de los consumidores. Dicho esto, la explotación de los CCT no debe conducir a distorsionar la competencia en el mercado de que se trate y el componente satelital del sistema móvil por satélite debe presentar una utilidad real y concreta, en el sentido de que dicho componente debe ser necesario para el funcionamiento de ese sistema, sin perjuicio de una explotación independiente de los CCT en caso de avería del componente satelital, la cual no debe exceder de dieciocho meses. Son las autoridades nacionales competentes quienes han de controlar el cumplimiento de estos requisitos. Por último, según el Tribunal de Justicia, no se exige que para estar comprendida en el concepto de «estación terrena móvil» dicha estación pueda comunicarse, sin recurrir a equipos distintos, tanto con un CCT como con un satélite. A este respecto, tras recordar una serie de exigencias que deben respetarse, el Tribunal de Justicia estima que responde a estas un conjunto formado por dos terminales de recepción distintos conectados por un gestor de comunicación, el primero de ellos situado sobre el fuselaje de un avión y que comunica con una estación espacial, y el segundo situado debajo de ese fuselaje y que comunica con los CCT. El Tribunal de Justicia precisa que carece de pertinencia, a este respecto, el hecho de que los elementos individuales no formen un conjunto físicamente indisoluble.

- **Sentencia en el asunto C-846/19 EQ/Administration de l'Enregistrement, des Domaines et de la TVA.** La actividad de protección de personas mayores de edad incapacitadas legalmente desarrollada por un abogado constituye, en principio, una actividad económica. Puede quedar exenta de IVA si las prestaciones de servicios en cuestión están directamente relacionadas con la asistencia social y con la seguridad social, y si el referido abogado disfruta, respecto de la actividad que desarrolla a estos efectos, de un reconocimiento como organismo de carácter social. El Derecho luxemburgués protege a las personas mayores de edad incapacitadas legalmente mediante medidas de curatela y de tutela que permiten asesorar, controlar e incluso representar a esas personas en los actos de la vida civil y que atribuyen facultades de gestión y de representación a terceros. En la práctica, los curadores, los gestores tutelares, los mandatarios especiales y los mandatarios ad hoc son generalmente miembros de la familia, pero también abogados. EQ, un abogado colegiado en 1994 desarrolla, desde 2004, una actividad de mandatario en el contexto de los regímenes de protección de personas mayores de edad incapacitadas. En 2016, la Administración tributaria luxemburguesa le reclamó el pago del impuesto sobre el valor añadido (IVA) en concepto de actividades de representación de personas mayores de edad incapacitadas legalmente realizadas en los años 2014 y 2015. EQ considera que esas actividades no constituyen actividades económicas sujetas al IVA y que, en todo caso, cumplen una función social y

deberían quedar exentas por ello con arreglo a la normativa nacional que transpone la Directiva del IVA. En cambio, la Administración tributaria luxemburguesa considera que las prestaciones efectuadas en el contexto de una actividad profesional de abogado constituyen una actividad económica y que no pueden quedar exentas de IVA: a su juicio, EQ no cumple el requisito de ser un organismo de carácter social para invocar la exención. El tribunal d'arrondissement (Tribunal de Distrito, Luxemburgo), que resuelve este litigio, desea saber si la actividad de protección de personas mayores de edad incapacitadas legalmente puede disfrutar de una exención de IVA y pregunta al Tribunal de Justicia, en concreto, si dichas actividades están comprendidas en el concepto de «actividad económica» en el sentido de la Directiva del IVA, si las citadas actividades están exentas como «prestaciones de servicios directamente relacionadas con la asistencia social y con la Seguridad Social» y si el abogado que las desarrolla puede ser considerado «un organismo al que el Estado miembro de que se trate reconozca su carácter social». En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia declara que las prestaciones de servicios realizadas en beneficio de personas mayores de edad legalmente incapacitadas con el fin de protegerlas en los actos de la vida civil constituyen una actividad económica. Con arreglo al Derecho de la Unión, el IVA solo contempla las actividades de carácter económico y más concretamente las prestaciones de servicios realizadas a título oneroso en el territorio de un Estado miembro por un sujeto pasivo que actúe como tal. Si bien corresponde al tribunal d'arrondissement comprobar si las prestaciones de servicios realizadas en beneficio de personas mayores de edad incapacitadas legalmente fueron efectuadas a título oneroso, el Tribunal de Justicia evoca los elementos de interpretación que permiten constatar la existencia de una relación directa entre esas prestaciones y las cantidades percibidas por EQ en el contexto de sus mandatos de gestión, incluso cuando la contraprestación de dicha prestación no se haya obtenido directamente del destinatario sino de un tercero, o cuando la remuneración de las prestaciones de servicios fue fijada sobre la base de una apreciación vinculada a la situación económica de la persona incapacitada legalmente o bajo la forma de una cantidad a tanto alzado. Por lo que respecta al carácter económico de las prestaciones, el Tribunal de Justicia señala que EQ obtiene de las prestaciones realizadas ingresos que tienen carácter permanente y que el nivel de ingresos que obtuvo de su actividad no es insuficiente con respecto a sus gastos de funcionamiento. El Tribunal de Justicia aborda a continuación los requisitos de aplicación de una exención señalando que las prestaciones de servicios realizadas en beneficio de personas mayores de edad incapacitadas legalmente y orientadas a protegerlas en los actos de la vida civil están comprendidas en el concepto de «prestaciones directamente relacionadas con la asistencia social y con la Seguridad Social», en el sentido de la Directiva del IVA. En cambio, no están comprendidas en la exención actividades más generales de asistencia o asesoramiento jurídico, financiero o de otro tipo, como las que pueden estar vinculadas a las competencias específicas de un abogado, de un asesor financiero o de un agente inmobiliario, incluso si se prestan en el contexto de la ayuda concedida a una persona incapacitada legalmente. El Tribunal de Justicia precisa además que corresponde a cada Estado miembro dictar las normas relativas al reconocimiento del carácter social de las Entidades que no sean de Derecho público. A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que el concepto de «organismos a los que se reconozca su carácter social» es, en principio, suficientemente amplio para incluir también a personas físicas que, en el contexto de su actividad, actúan con ánimo de lucro. En el presente asunto, las prestaciones de servicios de que se trata fueron realizadas por un abogado colegiado, y aunque la categoría profesional de los abogados no pueda caracterizarse, de forma general, por tener carácter social, el Tribunal de Justicia no excluye que un abogado que presta servicios directamente relacionados con la asistencia social y con la seguridad social pueda probar que se trata de un compromiso social estable, compromiso del que EQ pudo dar muestras en los años 2014 y 2015, extremo que corresponde verificar al tribunal d'arrondissement respetando el margen de apreciación del que disfruta a este respecto el Estado miembro de que se trata.

- **Sentencia en el asunto C-511/19 AB/Olympiako Athlitiko Kentro Athinon — Spyros Louis. Empleados del sector público incluidos, en determinadas condiciones, en el régimen de reserva laboral: la normativa griega no es contraria al Derecho de la Unión.** La diferencia de trato basada en la edad que establece el citado régimen persigue un objetivo legítimo de política de empleo cuyos medios de realización son adecuados y necesarios. En el año 1982, AB fue contratado por el Olympiako Athlitiko Kentro Athinon — Spyros Louis «OAKA» (Centro Atlético Olímpico de Atenas — Spyros Louis, Grecia), una persona jurídica de Derecho privado perteneciente al sector público griego, en virtud de un contrato de trabajo por tiempo indefinido. A partir de 1998 desempeñó el cargo de asesor técnico en dicha entidad. El 1 de enero de 2012, en virtud de la Ley 4024/2011, 1 AB fue incluido en el régimen de reserva laboral con carácter previo a su jubilación, lo que implicó que su retribución quedara reducida al 60% de su salario base. 2 El 30 de abril de 2013, el OAKA extinguió su contrato de trabajo sin abonarle la indemnización prevista en caso de despido. Dicha negativa estaba basada en la referida Ley, que prevé la compensación

entre la indemnización de despido adeudada y la retribución abonada al trabajador durante su permanencia en la reserva laboral. Ante los órganos jurisdiccionales griegos, AB impugnó en particular la validez de su incorporación al régimen de reserva laboral alegando que el Derecho griego establece una diferencia de trato por motivos de edad contraria a la Directiva sobre la igualdad de trato en materia de empleo y ocupación. Solicitó que el OAKA fuera condenado a abonarle, por una parte, la diferencia entre el salario que percibía antes de dicha incorporación y el que percibió con posterioridad y, por otra parte, una cantidad en concepto de indemnización por despido. El Areios Pagos (Tribunal Supremo, Grecia), que conoce del asunto en última instancia, planteó al Tribunal de Justicia una serie de cuestiones sobre la interpretación de la Directiva. Pregunta entre otras cosas si el mencionado régimen, reservado a los empleados en función de un criterio basado en la proximidad a la jubilación con la pensión íntegra, lo que supone disponer de 35 años de cotización y haber alcanzado los 58 años de edad dentro del período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2013, implica una discriminación indirecta por motivos de edad y, en su caso, si puede estar justificada. Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia declara que una normativa que persigue un objetivo legítimo de política de empleo y prevé medios adecuados y necesarios para lograr ese objetivo no es contraria al Derecho de la Unión. El Tribunal de Justicia confirma ante todo que la normativa controvertida está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva, que también se aplica a empleados de personas jurídicas de Derecho privado que forman parte del sector público en sentido amplio en lo que respecta en particular a las condiciones de despido y remuneración. Seguidamente, el Tribunal de Justicia señala que la inclusión en el régimen de reserva laboral estaba prevista para los trabajadores de empleadores del sector público en sentido amplio que, dentro del período fijado, cumplieran los requisitos que dan derecho a percibir una pensión de jubilación íntegra. El hecho de que el trabajador alcance la edad mínima de 58 años constituye un requisito indispensable para poder acceder a la pensión de jubilación íntegra y, por consiguiente, para su inclusión en el régimen de reserva laboral. Así pues, la aplicación de dicho régimen se basa en un criterio indisolublemente vinculado a la edad de los trabajadores afectados. A pesar de que el otro requisito de haber cotizado durante 35 años para poder acceder a una pensión de jubilación íntegra debe considerarse un criterio aparentemente neutro, el Tribunal de Justicia concluye que la normativa griega implica una diferencia de trato basada directamente en el criterio de la edad. No obstante, con arreglo a la Directiva, una diferencia de trato por motivos de edad puede justificarse, en el marco del Derecho nacional, por objetivos legítimos, incluidos en particular los de las políticas sociales y de empleo. El Tribunal de Justicia considera que la necesidad inmediata de reducir el gasto público salarial con el fin de hacer frente a la crisis económica griega no constituye, en sí mismo, un objetivo legítimo que justifique una diferencia de trato por motivos de edad en el sentido de la Directiva. No obstante, el régimen de reserva laboral responde a objetivos legítimos de política de empleo. Por una parte, contribuye a la promoción de un alto nivel de empleo que constituye una de las finalidades perseguidas por la Unión. Por otra parte, permite establecer una estructura de edad equilibrada entre jóvenes funcionarios y funcionarios de más edad. El Tribunal de Justicia verifica por ello si los medios para alcanzar los objetivos de política de empleo citados con anterioridad son adecuados y necesarios. Declara que el régimen de reserva laboral constituye un medio adecuado para alcanzar dichos objetivos. Por lo que respecta al carácter necesario de las medidas adoptadas, el Tribunal de Justicia recuerda que incumbe a los Estados miembros conseguir el justo equilibrio entre los distintos intereses en juego, es decir, entre el mantenimiento de un nivel de empleo elevado que favorece a los trabajadores más jóvenes y el respeto del derecho a trabajar. En este sentido, los trabajadores afectados por la inclusión en el referido régimen quedan sujetos a este último durante un período relativamente breve, a saber, un máximo de 24 meses. Además, dado que al término de dicho período disfrutaban de una pensión de jubilación íntegra, la supresión de la indemnización por despido parece razonable. El Tribunal de Justicia señala por otra parte que los trabajadores incluidos en el mencionado régimen disfrutaban de medidas de protección con el fin de atenuar sus efectos desfavorables. Esas medidas incluyen la posibilidad, cumpliendo determinados requisitos, de acceder a otro empleo (en el sector privado) o de ejercer una actividad por cuenta propia sin perder el derecho a percibir la retribución relativa a dicho régimen, pero también la exención del régimen para los grupos sociales vulnerables que necesiten protección. Por ello, el Tribunal de Justicia declara que la normativa no perjudica excesivamente los intereses de los trabajadores sometidos al régimen y que no va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos de política de empleo.

- **Sentencia en el asunto C-733/19 Países Bajos/Consejo y Parlamento.** El Tribunal de Justicia desestima el recurso interpuesto por los Países Bajos contra la prohibición de la pesca mediante buques que utilizan impulsos eléctricos. El legislador de la Unión dispone de un amplio margen de discrecionalidad en este ámbito y no está obligado a basar su opción legislativa exclusivamente en dictámenes científicos y técnicos. En 2019, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea

adoptaron nuevas normas relativas a la conservación de los recursos pesqueros y a la protección de los ecosistemas marinos. En consecuencia, se prohibieron determinadas artes o métodos de pesca destructivos que utilizan explosivos, veneno, sustancias soporíferas, corriente eléctrica, martillos neumáticos u otros instrumentos percutientes, dispositivos remolcados y palas para la recogida de coral rojo u otro tipo de corales y determinados fusiles de pesca submarina. No obstante, el uso de artes de arrastre con impulsos eléctricos se siguió permitiendo durante un período transitorio (hasta el 30 de junio de 2021) con arreglo a determinadas condiciones estrictas. El 4 de octubre de 2019, los Países Bajos interpusieron ante el Tribunal de Justicia un recurso de anulación de las disposiciones de dicho Reglamento relativas a los buques de pesca que utilizan impulsos eléctricos. Los Países Bajos alegaron en particular que el legislador de la Unión no se había basado en los mejores dictámenes científicos disponibles relativos a la comparación de las repercusiones ecológicas medioambientales entre la pesca con redes de arrastre con impulsos eléctricos y la pesca tradicional con redes de arrastre de vara en la explotación del lenguado del Mar del Norte. En su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia recuerda en primer lugar que el legislador de la Unión no tiene la obligación de basar su opción legislativa relativa a las medidas técnicas únicamente en los dictámenes científicos y técnicos disponibles. Por otra parte, el legislador de la Unión goza de una amplia discrecionalidad en el ámbito de la pesca. Por consiguiente, el control del Juez de la Unión debe limitarse a verificar si la medida en cuestión no está viciada por un error manifiesto o desviación de poder o si dicho legislador no se ha extralimitado manifiestamente en su facultad discrecional. Pues bien, según el Tribunal de Justicia, el conjunto de las alegaciones presentadas por los Países Bajos no demuestra el carácter manifiestamente inadecuado de las medidas técnicas en cuestión. En efecto, aunque los dictámenes científicos enumeraron algunas ventajas de la pesca con redes de arrastre eléctricas frente a la pesca con redes de arrastre de vara, esos dictámenes también pusieron de relieve que aún no se habían evaluado plenamente una serie de riesgos residuales relativos al primero de dichos métodos. Por otra parte, el legislador de la Unión expuso suficientemente los motivos por los que se desvió de los dictámenes científicos al adoptar las disposiciones en cuestión. Además, si bien los estudios científicos y técnicos disponibles contienen apreciaciones en ocasiones discrepantes sobre el alcance de las repercusiones negativas de la pesca mediante impulsos eléctricos, ninguno afirma, en cambio, contrariamente a lo que afirman los Países Bajos, que dicho método carezca de repercusiones negativas sobre el medio ambiente. Por lo que respecta a la alegación formulada por los Países Bajos, relativa al carácter innovador de la pesca con redes de arrastre con impulsos eléctricos, el Tribunal de Justicia pone de manifiesto que el objetivo de la Unión de promover el progreso científico y técnico no significa que el legislador esté obligado a trasladar a un acto legislativo cualquier técnica nueva, por el mero hecho de que sea innovadora. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia desestima en su totalidad el recurso interpuesto por los Países Bajos.

- **Conclusiones del Abogado General en el asunto C-564/19 IS.** Según el Abogado General Pikamäe, basándose en la primacía del Derecho de la Unión, un juez nacional debe dejar sin aplicación cualquier normativa o práctica jurisdiccional nacional que menoscabe su facultad de preguntar al Tribunal de Justicia. La normativa húngara que permite al Fiscal General interponer ante el Tribunal Supremo (Kúria) un recurso para que se declare la ilegalidad de una resolución de remisión prejudicial dictada por un órgano jurisdiccional penal inferior y la resolución del Tribunal antes citado que declara dicha ilegalidad, las cuales menoscaban esa facultad, no son compatibles con el Derecho de la Unión. En agosto de 2015, un nacional sueco fue detenido e interrogado posteriormente en calidad de sospechoso por las autoridades húngaras por una presunta infracción de la legislación sobre armas y municiones. En el interrogatorio, tras el cual el acusado fue puesto en libertad, fue informado a través de un intérprete de las sospechas que recaían sobre él. Desde entonces, reside fuera de Hungría y la citación judicial que le enviaron las autoridades húngaras fue devuelta marcada como «no recogida». Dado que el Ministerio Fiscal solicita, en relación con la infracción de que se trata, una simple pena de multa, el Pesti Központi Kerületi Bíróság (Tribunal de los Distritos Urbanos del Centro de Pest, Hungría), ante el que se sustancia el procedimiento penal vinculado a esa infracción, está obligado, según el Derecho nacional, a continuar dicho procedimiento en rebeldía, es decir, sin el acusado, quien, no obstante, está representado por un abogado designado por el Estado. Como, según ese órgano jurisdiccional, no existe ninguna información sobre la manera en que se seleccionó al intérprete que participó en el interrogatorio del acusado y se verificó su competencia, ni sobre si el intérprete y el acusado se entendían efectivamente entre sí, ese tribunal alberga dudas en cuanto a la observancia por las autoridades húngaras de las directivas relativas a los derechos de los acusados en los procesos penales en la Unión. 1 Por tanto, el citado órgano jurisdiccional solicita del Tribunal de Justicia una interpretación de las disposiciones de esas directivas en cuanto al alcance del derecho a una interpretación de calidad suficiente y del derecho a ser informado de la acusación en el supuesto concreto de un procedimiento judicial en rebeldía. Además, el órgano jurisdiccional nacional

pregunta al Tribunal de Justicia acerca de si la designación directa por el Presidente de la Országos Bírósági Hivatal [Oficina Nacional de la Judicatura (ONJ), Hungría], que es nombrado por el Parlamento húngaro, de cargos judiciales de rango superior de forma temporal y la remuneración supuestamente insuficiente de los jueces húngaros en relación con las responsabilidades que asumen se oponen al principio de la independencia judicial establecido en el Derecho de la Unión. Por último, el órgano jurisdiccional húngaro también desea que se dilucide si, por una parte, la declaración, a instancias del Fiscal General, por la Kúria (Tribunal Supremo, Hungría) de la ilegalidad de la resolución de remisión prejudicial —sin cuestionar sus efectos en el presente litigio—, debido a que las cuestiones prejudiciales planteadas no eran pertinentes para la resolución del litigio de que se trata, y, por otra parte, la incoación, por los mismos motivos, de un procedimiento disciplinario contra el juez remitente se oponen al Derecho de la Unión. En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Sr. Priit Pikamäe recuerda que la admisibilidad de una cuestión prejudicial implica que la resolución solicitada del Tribunal de Justicia debe ser necesaria para que el órgano jurisdiccional remitente pueda emitir su resolución en el litigio del que conoce. Considera, en primer lugar, que las cuestiones relativas a la designación directa por el Presidente de la ONJ de los cargos judiciales de rango superior con carácter temporal y a la remuneración de los jueces carecen de pertinencia para la resolución del procedimiento penal en cuestión y son, por ello, inadmisibles. Por la misma razón, el Abogado General propone al Tribunal de Justicia que declare inadmisibile la cuestión relativa a la legalidad de la incoación de un procedimiento disciplinario contra el juez remitente ya que, además, el acto por el que se incoó el citado procedimiento ha sido retirado entre tanto y dicho procedimiento ha terminado. A continuación, el Abogado General estima que la resolución impugnada de la Kúria y la normativa nacional que subyace a la misma menoscaban la facultad del órgano jurisdiccional nacional de plantear cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia y, con ello, el funcionamiento del mecanismo de la remisión prejudicial. A este respecto, el Abogado General recuerda que este mecanismo se basa en un diálogo entre el órgano jurisdiccional nacional y el Tribunal de Justicia, cuya iniciativa depende en su totalidad de la apreciación que el juez remitente haga en relación con la pertinencia y la necesidad de su solicitud. Sobre este particular, el Abogado General subraya que el Tribunal de Justicia es el único facultado para evaluar la procedencia de esta apreciación en el marco de la comprobación de la admisibilidad de las cuestiones prejudiciales que le han sido planteadas. En consecuencia, el Abogado General señala que, de conformidad con el principio de la primacía del Derecho de la Unión, el juez remitente está obligado a dejar sin aplicación esa resolución y la normativa nacional que subyace. Por último, el Abogado General estima que, si bien el Derecho de la Unión impone a los Estados miembros una obligación de resultado concreta sobre la calidad de la interpretación, no les exige crear un registro de intérpretes independientes debidamente cualificados. Sin embargo, el sospechoso o acusado debe tener la posibilidad de cuestionar la calidad del servicio de interpretación que se le ha facilitado en el procedimiento penal. Del mismo modo, cuando los sospechosos o acusados son detenidos o privados de libertad, el Derecho de la Unión exige que sean informados, en una lengua que comprendan, de la infracción penal que se sospecha han cometido o están acusados de haber cometido. En el supuesto de que un acusado, previamente informado del juicio y defendido por un abogado, sea juzgado en rebeldía, dicho abogado debe poder impugnar ante el órgano jurisdiccional competente la forma en la que se haya aplicado el derecho a la información —incluida la notificación al acusado, en una lengua que comprenda, del objeto de la imputación o acusación formulada en su contra— durante el procedimiento penal. En cuanto a la cuestión de si es posible subsanar en una fase posterior del procedimiento penal la falta de comunicación al acusado, en la fase de investigación del procedimiento, de la información relativa a la acusación, el Abogado General subraya que esta comunicación puede remitirse válidamente al abogado que representa al acusado, a más tardar en el momento en que se abran efectivamente los debates sobre la procedencia de la acusación ante el juez nacional.

- **Conclusiones de la Abogada General en el asunto C-490/20 V.M.A/Stolichna obshtina, rayon «Pancharevo».** En lo que atañe al reconocimiento en la Unión de la filiación de la hija de un matrimonio formado por dos personas del mismo sexo, la Abogada General Kokott aboga por lograr un equilibrio entre la identidad nacional de los Estados miembros y el derecho a la libre circulación de la menor y sus progenitoras. Concretamente, un Estado miembro debe reconocer la filiación de la menor a los efectos del ejercicio de los derechos conferidos a los ciudadanos de la Unión por el Derecho de la Unión. En cambio, puede invocar su identidad nacional y su concepción de la familia tradicional para negarse a reconocer este vínculo de parentesco a los efectos de la expedición de un certificado de nacimiento de conformidad con su Derecho nacional. El litigio versa sobre un matrimonio formado por dos mujeres, una de las cuales, V.M.A., es una nacional búlgara y la otra una nacional del Reino Unido, que tuvieron una hija en España, su Estado miembro de residencia. En el certificado de nacimiento expedido por las autoridades españolas, las dos mujeres aparecen como «madres» de la

menor. Posteriormente, V.M.A. solicitó a la autoridad búlgara competente que le expidiera un certificado de nacimiento para su hija, documento que es necesario para la expedición de un documento de identidad búlgaro, en el que se mencionara a las dos mujeres como progenitoras. Sin embargo, el municipio de Sofía (Bulgaria) le requirió que indicara cuál de las dos esposas es la madre biológica, precisando que el modelo de certificado de nacimiento búlgaro solo prevé una casilla para la «madre» y otra para el «padre» y que cada una de estas casillas solo puede contener un nombre. Tras la negativa de V.M.A. a facilitar la información solicitada, esta autoridad desestimó su solicitud. Esta desestimación se basa, según el municipio de Sofía, en la falta de información relativa a la madre biológica y en el hecho de que la inscripción de dos progenitoras en un certificado de nacimiento es contraria al orden público de Bulgaria, que no autoriza los matrimonios entre personas del mismo sexo. V.M.A. interpuso recurso contra esta decisión ante el Administrativen sad Sofia-grad (Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Sofía). Este órgano jurisdiccional pregunta al Tribunal de Justicia, en esencia, si la negativa de las autoridades nacionales a registrar el nacimiento de una menor búlgara, que se ha producido en otro Estado miembro y se acredita mediante un certificado de nacimiento en el que dicho Estado miembro menciona a dos madres, es contraria al Derecho de la Unión. Con carácter preliminar, la Abogada General Juliane Kokott precisa que, contrariamente a lo que afirma el órgano jurisdiccional nacional, no se puede considerar con certeza que la menor posea la nacionalidad búlgara. En efecto, el Gobierno búlgaro ha cuestionado esta afirmación dado que adquiere la nacionalidad búlgara por ministerio de la ley toda persona que tenga al menos un progenitor búlgaro, mientras que en el presente asunto no se conoce la identidad de la madre biológica. Ahora bien, la Abogada General señala que, incluso en el supuesto de que la menor no posea la nacionalidad búlgara y, por tanto, no sea ciudadana de la Unión, la situación no queda fuera del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. Efectivamente, en este supuesto, la cuestión que ha de dilucidarse sigue siendo si una ciudadana de la Unión, V.M.A., que ha ejercitado su derecho a la libre circulación y se ha convertido en madre de una niña con su esposa con arreglo al Derecho de otro Estado miembro, puede exigir a su Estado miembro de origen que reconozca esta situación y que expida un certificado de nacimiento en el que figuren las dos mujeres como progenitoras de la menor. La Abogada General Kokott recuerda a continuación que el Derecho de la Unión no rige las normas relativas al establecimiento del estado civil de una persona y, en particular, su filiación. No obstante, los Estados miembros deben ejercer sus competencias en la materia respetando el Derecho de la Unión. Precisa que el derecho a la libre circulación en la Unión incluye el de llevar una vida de familia normal tanto en el Estado miembro de acogida como en el Estado miembro de origen de un ciudadano de la Unión. En el caso de autos, V.M.A. y su esposa han adquirido válidamente la condición de progenitoras de la menor en virtud del Derecho español y desarrollan una vida de familia efectiva con su hija en España. Pues bien, la falta de reconocimiento de estos vínculos de parentesco generaría serios obstáculos a una vida familiar en Bulgaria, hasta el punto de disuadir a V.M.A. de regresar a su país de origen. Las mismas consideraciones se aplican a la situación de la menor, siempre y cuando sea búlgara y disfrute, por tanto, del estatuto de ciudadana de la Unión. Es más, en virtud del Derecho búlgaro, la expedición de un certificado de nacimiento condiciona la expedición de un documento de identidad búlgaro: en consecuencia, su denegación comprometería el ejercicio efectivo del derecho a la libre circulación de la menor. Por consiguiente, la Abogada General considera que la negativa de las autoridades búlgaras a expedir el certificado de nacimiento solicitado constituye una restricción de los derechos que confiere el Derecho de la Unión a V.M.A. y, en la medida en que posea la nacionalidad búlgara, a su hija. La Abogada General Kokott verifica a continuación si la identidad nacional invocada por Bulgaria puede justificar esta negativa. Según este Estado miembro, el menoscabo a la identidad nacional radica en que el certificado de nacimiento solicitado se aparta de la concepción de la familia «tradicional» consagrada por la Constitución búlgara, que implica necesariamente que un niño solo puede tener una madre (o un padre). La Abogada General considera que el Derecho de familia es la expresión de la autoimagen de un Estado tanto desde el punto de vista político como social. En consecuencia, la determinación de los vínculos de filiación a los efectos del Derecho interno de familia puede formar parte de la expresión fundamental de la identidad nacional de un Estado miembro. Esto implica que es preciso limitar la intensidad del control ejercido por el Tribunal de Justicia para preservar la existencia de esferas de competencias materiales reservadas a los Estados miembros. Por consiguiente, siempre que esté en juego esta esencia de la identidad nacional, su invocación no puede ser objeto de un control de proporcionalidad. No obstante, según la Abogada General, la obligación de reconocer los vínculos de parentesco establecidos en España únicamente al objeto de la aplicación del Derecho derivado 1 de la Unión relativo a la libre circulación de los ciudadanos no altera la concepción de la filiación o del matrimonio en el Derecho de familia búlgaro, y no conlleva la introducción de nuevas concepciones. Por consiguiente, esa obligación no amenaza la expresión fundamental de la identidad nacional, pero sí elimina en gran medida los obstáculos a la libre circulación, como la incertidumbre relativa al derecho de residencia de la madre británica de la menor o la posibilidad

de que pueda circular con ella. Habida cuenta del impacto limitado de esta obligación en el ordenamiento jurídico búlgaro, la negativa a reconocer la filiación de la menor respecto de V.M.A. y su esposa a tales efectos va más allá de lo necesario para salvaguardar los objetivos invocados por Bulgaria. En consecuencia, Bulgaria no puede negarse a reconocer la filiación de la menor a los efectos de la aplicación del Derecho derivado de la Unión relativo a la libre circulación de los ciudadanos alegando que el Derecho búlgaro no prevé la institución del matrimonio entre personas del mismo sexo ni la maternidad de la esposa de la madre biológica de un menor. En el supuesto de que la menor tenga la nacionalidad búlgara, esto implica, en particular, que Bulgaria debe expedirle un documento de identidad o un documento de viaje que mencione a V.M.A. y a su esposa como progenitoras, con el fin de que pueda viajar con cada una de sus progenitoras por separado. En cambio, invocando la identidad nacional, Bulgaria puede justificar la negativa a reconocer la filiación de la menor, tal como esta se ha establecido en el certificado de nacimiento español, a los fines de la expedición de un certificado de nacimiento que determine su filiación a los efectos del Derecho interno de familia.

- **Conclusiones del Abogado General en el asunto C-882/19 Sumal, S. L./Mercedes Benz Trucks España, S. L.** Según el Abogado General Pitruzzella, un juez nacional puede condenar a una filial a reparar los perjuicios ocasionados por el comportamiento contrario a la competencia de la sociedad matriz, única destinataria de la multa impuesta por la Comisión. Para ello, las dos sociedades deben haber operado en el mercado como una única empresa y la filial debe haber contribuido a lograr el objetivo y los efectos del antedicho comportamiento. Mediante la Decisión de 2016, la Comisión impuso una serie de multas a varias sociedades del sector de la automoción, entre ellas Daimler AG, por acuerdos colusorios sobre los precios de los camiones. Tras esta Decisión la sociedad española Sumal, S. L., solicitó a los órganos jurisdiccionales españoles que condenasen a Mercedes Benz Trucks España, S. L. («MBTE»), filial de Daimler, a pagarle un importe de aproximadamente 22 000 euros como reparación por los perjuicios ocasionados. Según Sumal, ese fue, de hecho, el sobreprecio que pago en favor de MBTE por la compra de algunos camiones producidos por el grupo Daimler con respecto al precio de mercado más bajo que habría pagado si no hubieran existido los referidos acuerdos colusorios. En este contexto, la Audiencia Provincial de Barcelona, que conoce del recurso de apelación del litigio, pregunta, en esencia, al Tribunal de Justicia si una filial (MBTE) puede ser considerada responsable de una infracción de las normas de la competencia de la Unión cometida por su matriz (Daimler) y qué requisitos deben concurrir para que se pueda reconocer esa responsabilidad. En sus conclusiones de hoy, el Abogado General Giovanni Pitruzzella propone al Tribunal de Justicia que haga uso de la teoría de la unidad económica —utilizada hasta ahora por el Tribunal de Justicia para sancionar a la sociedad matriz por el comportamiento contrario a la competencia de sus filiales (responsabilidad «ascendente»)— para concluir que es posible que una filial sea considerada responsable de los perjuicios ocasionados por el comportamiento contrario a la competencia de la sociedad matriz (responsabilidad «descendente»). El Abogado General recuerda que, a efectos de la imputación a la sociedad matriz de la responsabilidad «ascendente», la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se ha basado en dos factores diferentes. El primero es el de la influencia determinante que la sociedad matriz ejerce sobre la filial, que se limita a acatar las directrices que se le imparten desde arriba. El segundo es la existencia de una unidad económica entre la sociedad matriz y su filial, que actúan de forma unitaria en el mercado, a pesar del «velo» formal de sus distintas personalidades jurídicas. Aceptar, como fundamento de la responsabilidad «ascendente», la influencia determinante ejercida por la sociedad matriz sobre la filial no permite, en sí, imputar una responsabilidad «descendente», dado que, por definición, la filial no ejerce ninguna influencia determinante sobre la sociedad matriz. En cambio, si se toma como base la existencia de una unidad económica es también posible, conforme al mismo fundamento, concluir que puede darse la responsabilidad «descendente» de la filial. El Abogado General considera que el fundamento de la responsabilidad de la sociedad matriz por el comportamiento contrario a la competencia de la filial radica en la unidad de actuación económica de dichas sociedades, es decir, en la existencia de una única unidad económica. No obstante, para el Abogado General, la influencia determinante constituye un requisito necesario para que exista una unidad económica (es decir, una única empresa desde el punto de vista funcional). En ese sentido, el criterio de la influencia determinante y el de la unidad económica son etapas lógicamente necesarias en el proceso de imputación de la responsabilidad de un comportamiento contrario a la competencia. El Abogado General puntualiza, a continuación, que la responsabilidad por infracción de las normas sobre la competencia se imputa, primero, a la empresa, entendida como unidad económica en cuyo ámbito se ha cometido culpablemente la infracción. Esa responsabilidad se atribuye, en concreto, a cada una de las sociedades que componen la empresa. Solo estas últimas deben realmente cargar con las consecuencias financieras de la responsabilidad (multas, obligación de indemnización). De hecho, solo las sociedades son personas jurídicas, mientras que la empresa desde el punto de vista funcional (es

decir, la unidad económica) no lo es. El Abogado General señala que, cuando la sociedad matriz comete la infracción, la responsabilidad «descendente» resultará —además de la influencia determinante ejercitada por la primera— del hecho de que la actividad de la filial sea de algún modo necesaria para llevar a cabo el comportamiento contrario a la competencia (por ejemplo, porque la filial vende los bienes que constituyen el objeto del cártel). Por tanto, para que pueda haber una responsabilidad descendente, la filial debe operar en el mismo sector en el que la sociedad matriz ha realizado el comportamiento contrario a la competencia y debe haber hecho posible que, con su actuación en el mercado, se concreten los efectos de la infracción. El Abogado General subraya que la responsabilidad de las sociedades que componen la misma unidad económica es solidaria: por tanto, a cada una de las sociedades podrá requerírsele que pague en su totalidad la multa (si se trata de un procedimiento sancionador público a iniciativa de la Comisión) o la reparación del perjuicio (si se trata de una acción de indemnización a iniciativa de un particular). Por lo que atañe a este último aspecto, conceder al particular perjudicado la facultad de actuar contra la filial domiciliada en su mismo Estado miembro evita complicaciones prácticas relativas a la notificación en el extranjero de la demanda y a la ejecución de la eventual sentencia condenatoria. Además, permitir al perjudicado elegir la sociedad contra la que desea dirigir su demanda incrementa las probabilidades de que se atiendan sus pretensiones de indemnización.

- **Conclusiones del Abogado General en el asunto C-561/19 Consorzio Italian Management and Catania Multiservizi SpA/Rete Ferroviaria Italiana SpA. Abogado General Bobek: El Tribunal de Justicia debería revisar su jurisprudencia (criterios Cilfit) sobre la obligación de los tribunales nacionales de última instancia de plantear una cuestión prejudicial.** El Tribunal de Justicia debería considerar que la existencia de esta obligación depende de que concurren tres requisitos: (i) una cuestión general de interpretación del Derecho de la Unión; (ii) respecto de la cual sea objetivamente posible más de una interpretación razonable; (iii) cuya respuesta no se pueda deducir de la jurisprudencia existente del Tribunal de Justicia. En el año 2017, en un procedimiento referente a un litigio sobre un contrato de servicios de limpieza en algunas estaciones de tren italianas, el Consiglio di Stato (Consejo de Estado, Italia), que actuaba como órgano jurisdiccional nacional de última instancia, remitió una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia. El Tribunal de Justicia dictó su sentencia en 2018. 1 Las partes en aquel procedimiento solicitaron entonces al Consiglio di Stato que planteara nuevas cuestiones prejudiciales. En consecuencia, en 2019, el Consiglio di Stato remitió al Tribunal de Justicia tres cuestiones prejudiciales adicionales. De acuerdo con lo solicitado por el Tribunal de Justicia, las conclusiones presentadas hoy por el Abogado General Michal Bobek se centran exclusivamente en la primera cuestión, mediante la cual el Consiglio di Stato pregunta si es imperativo para un tribunal nacional de última instancia remitir un asunto para que se dicte una resolución prejudicial sobre la interpretación del Derecho de la Unión en circunstancias como las referidas anteriormente. Por lo tanto, esta cuestión prejudicial se refiere a la interpretación del párrafo tercero del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), el cual establece que los órganos jurisdiccionales nacionales de última instancia están obligados a remitir una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia para su resolución. El Abogado General Bobek señala que sus conclusiones se refieren exclusivamente a las peticiones de resoluciones prejudiciales sobre la interpretación, no sobre la validez, de un acto de la Unión. Asimismo, pone de relieve que, además de la obligación de remitir la cuestión, un tribunal nacional de última instancia, como cualquier otro órgano jurisdiccional nacional, tiene siempre la opción de solicitar la asistencia del Tribunal de Justicia para interpretar el Derecho de la Unión, si lo considera necesario para resolver el litigio de que conoce. Respecto a lo «esencial» de la obligación de remitir la cuestión, el Abogado General Bobek concluye que es necesario que intervenga la Gran Sala con objeto de revisar la jurisprudencia actualmente vigente, en particular, los «criterios Cilfit». Por consiguiente, considera que la Gran Sala debería aclarar cuáles son exactamente, en la actualidad, la naturaleza y el alcance de la obligación establecida en el párrafo tercero del artículo 267 TFUE, así como sus excepciones. El Abogado General Bobek propone que el Tribunal de Justicia declare que los tribunales nacionales de última instancia tienen la obligación de remitir la cuestión prejudicial acerca del Derecho de la Unión, siempre que concurren tres requisitos: (i) que el asunto suscite una cuestión general de interpretación del Derecho de la Unión; (ii) que sea posible más de una interpretación razonable del Derecho de la Unión; (iii) que la forma en que haya de interpretarse no pueda deducirse de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia existente ni de una sola sentencia del Tribunal de Justicia que sea suficientemente clara. En opinión del Abogado General, la falta de uno solo de estos requisitos dispensa a los tribunales nacionales de última instancia de la obligación de remitir la cuestión prejudicial. Por consiguiente, si deciden no remitir la cuestión, los tribunales nacionales de última instancia deberían no obstante indicar debidamente cuál de esos requisitos no se cumple y por qué. Por el contrario, si deciden remitir la cuestión prejudicial aun cuando haya jurisprudencia relevante, deberían señalar expresamente las razones de su desacuerdo y, de ser posible, explicar cuál ha de ser, a su entender, la

postura correcta. Con objeto de proponer la solución mencionada, el Abogado General Bobek analiza la jurisprudencia del Tribunal de Justicia acerca de esta materia, señalando sus defectos. En particular, observa que el cumplimiento de la obligación de remitir la cuestión con arreglo al párrafo tercero del artículo 267 TFUE podría exigirse a través de la responsabilidad del Estado o de una acción por incumplimiento. No obstante, los tribunales nacionales y el propio Tribunal de Justicia nunca han aplicado de manera sistemática los criterios Cifit mediante esos procedimientos. El Abogado General Bobek observa que se acepta en general que la obligación de remitir la cuestión prejudicial persigue la interpretación uniforme del Derecho de la Unión por todos los tribunales en cualquiera de los Estados miembros y en toda la Unión. Sin embargo, a este respecto, el Abogado General discrepa de la llamada excepción del «acte clair», esto es, que no exista duda razonable alguna acerca de la aplicación correcta del Derecho de la Unión en un caso individual. Desde un punto de vista lógico, una obligación que se estableció con la finalidad de garantizar un objetivo general no puede depender de cualesquiera dudas subjetivas respecto al resultado de un asunto concreto. En cambio, debe depender de discrepancias objetivas en la jurisprudencia nacional que, en consecuencia, comprometan la interpretación uniforme del Derecho de la Unión dentro de la Unión Europea. El Abogado General Bobek pone de relieve que la uniformidad que se busca no es ni ha sido nunca la del resultado de cada asunto individual, sino la de las normas jurídicas que deben aplicarse. Esto significa que, en principio, aun cuando exista un grado de uniformidad razonable en las normas jurídicas (interpretación), puede haber diversidad en los resultados específicos (aplicación). También señala que se ha hecho difícil encontrar un área en la que no sea precisa la ayuda interpretativa del Tribunal de Justicia. Actualmente se observa un aumento abrumador de la cantidad de peticiones de decisión prejudicial, a pesar de que los recursos del Tribunal de Justicia no son ilimitados. En estas circunstancias, insistir en que los tribunales nacionales de última instancia planteen cuestiones prejudiciales en todos los casos en que exista cualquier forma de duda razonable resulta inviable e injustificado.

- **Abogado general cuestiona la imparcialidad de dos salas de la Suprema Corte de Polonia.** Un abogado general del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) determinó este jueves que el establecimiento de dos nuevas salas del Tribunal Supremo polaco "no constituye un tribunal independiente e imparcial" cuando las condiciones en las que se crearon "pueden crear dudas legítimas sobre la impermeabilidad de esta cámara" a factores como la influencia política. "El abogado general concluye que una cámara de un tribunal no constituye un tribunal imparcial e independiente (...) cuando las condiciones objetivas en las que fue creado, sus características y la forma de nombramiento de sus miembros son capaces de generar dudas legítimas para los sujetos de la ley sobre la impermeabilidad de dicha cámara a factores externos", señaló el Tribunal de Justicia comunitario en un comunicado. Entre esos factores, el abogado general cita "la influencia directa o indirecta de (los poderes) ejecutivo y legislativo" del país, la neutralidad de dicha cámara respecto a sus intereses ante esa influencia y, "por tanto, si esto puede conducir a que la cámara no sea vista como independiente o imparcial con la consecuencia de perjudicar la confianza que la justicia debe inspirar en los sujetos de la ley en una sociedad democrática". El abogado considera que los jueces asignados a cargos en estas nuevas salas del Tribunal Supremo podrían haber sido nombrados en violación de las normas nacionales en este ámbito y señaló que corresponde a la justicia polaca evaluar el posible "carácter manifiesto y deliberado" de esta violación, así como su gravedad. "El respeto por parte de las autoridades nacionales de un Estado miembro de las medidas ordenadas por un tribunal nacional constituye un componente esencial del Estado de derecho, un valor protegido por el artículo 2 de los tratados y en el que se basa la Unión Europea", recaló el TJUE. Polonia tiene varios frentes abiertos con la justicia comunitaria y la Comisión Europea por la ausencia de independencia de su poder judicial, uno de los motivos que llevó a Bruselas a iniciar un proceso que podría culminar con la retirada de su derecho a voto en el Consejo.

Alemania (AFP):

- **La Corte Constitucional anula el control de precios de los alquileres de Berlín.** El Tribunal Constitucional alemán anunció este jueves la anulación de una controvertida ley para controlar los precios de los alquileres en Berlín tendiente a contener la disparada de los costos de vivienda en la capital. Esta ley, que entró en vigencia el año pasado, "no es compatible con la Constitución y en consecuencia es anulada", declaró el tribunal con sede en Karlsruhe (sudeste). La legislación en materia de alquileres es competencia del Estado federal, por lo que el gobierno berlinés se excedió en sus competencias al promulgar esta ley, detalló la justicia, apoyando el recurso presentado por los partidos de oposición conservadores y liberales de la ciudad. El texto, que entró en vigor en febrero de 2020, fue aprobado por 85 votos sobre un total de 150 en el Parlamento berlinés, en el que los partidos de izquierda y los Verdes

son mayoría. El control de precios fijaba una congelación de los alquileres por dos años, y luego una limitación de su aumento. Este emblemático dispositivo afectaba a todas las viviendas antiguas del parque privado, es decir, alrededor de 1,5 millones, según la ciudad. El texto, cuya duración estaba limitada a 2025, preveía además que los alquileres particularmente elevados pudieran reducirse. Su objetivo era combatir el fuerte aumento de los alquileres de los últimos años en Berlín, que, aunque es una de las capitales más extensas de Europa, sufre escasez de viviendas. Antes calificada de "pobre pero sexy", la metrópolis de 3,6 millones de habitantes se convirtió en un polo económico dinámico -sobre todo en el ámbito de las nuevas empresas- que ha atraído a una mano de obra joven y cualificada en los últimos diez años, aunque la pandemia frenó esta tendencia. Según las últimas cifras del portal inmobiliario Immowelt, los berlineses gastan en promedio una cuarta parte de su salario en su alojamiento. Sólo 18,4% son propietarios de sus viviendas, una de las tasas más bajas de Europa. Los profesionales del sector inmobiliario y los artesanos también se habían opuesto a la ley. En su opinión, la congelación de los alquileres puede limitar los trabajos de modernización emprendidos por los propietarios, en particular en materia de adaptación a las mejoras medioambientales.

Polonia (EFE):

- **El Tribunal Constitucional apoya el relevo del Defensor del Pueblo que pide Varsovia.** El Tribunal Constitucional polaco declaró este jueves inconstitucional la prórroga del mandato del actual Defensor del Pueblo y reactivó así el proceso de relevo en esta alta instancia sobre la que presiona el Gobierno. El Constitucional votó por unanimidad contra la disposición que permitió al Defensor del Pueblo y los Derechos Humanos, Adam Bodnar, seguir desempeñando sus funciones una vez concluido su mandato de cinco años, en septiembre del año pasado. La permanencia de Bodnar en su puesto se extendió al no haberse alcanzado ningún acuerdo para nombrar a un nuevo comisionado, pero el Gobierno ha venido presionando en los últimos meses para sustituirle. En el escrito remitido al TC, el Fiscal General del Estado y también ministro de Justicia, Zbigniew Ziobro, se quejaba de que "las razones pragmáticas no pueden justificar la elusión de los rigores constitucionales", e instaba al Tribunal a pronunciarse sobre la continuidad de Bodnar. En las sesiones previas a la sentencia, el Defensor del Pueblo adujo que según la ley se le permite "desempeñar sus funciones hasta el nombramiento de un sucesor", y que la presión del Gobierno para forzar su sucesión le hace preguntarse si "es la institución (del Defensor del Pueblo y los Derechos Humanos) o la persona del propio Defensor" lo que preocupa al Gobierno. El TC que ha fallado contra la prórroga de Bodnar está presidido por Julia Przylebska, quien fue elegida directamente por el Presidente Andrzej Duda en 2016, en lugar de ser elegida por jueces del propio Tribunal, como señala la Constitución. En el transcurso de la sesión del miércoles, Przylebska instó a Bodnar a que se dirigiese al Tribunal como "Tribunal Superior", en vez de simplemente "señorías". Durante su gestión, Bodnar ha tomado varias decisiones contrarias a la política del Ejecutivo, como el bloqueo de la venta de un importante grupo de comunicación a una empresa estatal esta semana, además de criticar la reforma judicial del PiS (partido en el Gobierno), sus cambios legislativos que limitan el derecho al aborto y la represión policial contra las protestas ciudadanas. Por su parte, el Gobierno ha boicoteado el mandato de Bodnar, obligándole por ejemplo a presentar su informe anual de actividades en el Congreso un cuarto de hora antes de la medianoche del último día del plazo designado para ello. El nuevo Defensor deberá superar sendas votaciones en el Congreso y el Senado, pero dado que el Gobierno sólo tiene mayoría en la Cámara Baja y es la oposición quien controla la Cámara Alta, en las tres ocasiones en que se han presentado candidatos hasta ahora se ha producido un bloqueo.

Rusia (Sputnik):

- **Dictan trabajo correccional suspendido para llegada de Navalni por allanamiento de morada.** La activista rusa Liubov Sóbol, vinculada al bloguero opositor Alexéi Navalni, fue condenada a un año de trabajo correccional con suspensión de la pena, por allanamiento de morada, reportó desde la sala del tribunal un corresponsal de Sputnik. Sóbol, jurista de la Fundación para la Lucha contra la Corrupción (FBK, la ONG de Navalni catalogada como agente extranjero por el Ministerio de Justicia ruso), y varios compañeros suyos se hicieron pasar en diciembre pasado por funcionarios de la oficina de protección al consumidor para acceder al apartamento de un supuesto agente de seguridad al que consideran implicado en un intento de envenenamiento de Navalni. La juez de paz Inna Shilobódina dictaminó que Sobol "es declarada culpable del delito tipificado en el artículo 139.2 del Código Penal de la Federación de Rusia [allanamiento de morada] y sentenciada a un año de trabajo correccional, con la retención del 10% de sus ingresos". De conformidad con el artículo 73, la pena será suspendida y se establecerá un período

probatorio, de un año. El ministerio público había pedido para Sóbol un año de trabajo correccional con la retención del 20% de los ingresos. La activista, a la que la cadena BBC incluyó en la lista de las 100 mujeres más influyentes del mundo en 2019, también figura como acusada en otro caso penal, por haber "alentado infracciones sanitarias" con sus llamados a participar en manifestaciones no autorizadas en plena pandemia. El Código Penal en vigor prevé para este delito multas cuantiosas, de uno a tres años de inhabilitación para ciertos cargos, o hasta dos años de prisión o trabajo correccional; las sanciones se endurecen si la infracción ha conllevado la muerte de una o más personas.

Kenia (Diario Constitucional):

- **Corte Constitucional ratifica prohibición de mutilación genital femenina.** El Tribunal Constitucional de Kenia ha rechazado una petición para derogar la “Ley de Mutilación Genital Femenina”, que prohíbe la práctica tradicional de la circuncisión femenina. La acción, deducida en el 2017, buscaba invalidar la prohibición de mutilación genital (MGF), bajo el argumento de quitarle el derecho a una mujer adulta de someterse al procedimiento voluntariamente. Por su parte, la Corte señaló que, primeramente, la petición carece de mérito y en razón de ello se desestima. En particular, indicó que revocar la ley sería perjudicial para las mujeres en Kenia, ya que las dejaría sin un mecanismo de protección legal y las expondría a esta práctica nociva. También, al Tribunal observó que los testimonios de las sobrevivientes revelan los efectos devastadores y dañinos de la mutilación genital femenina y, por tanto, no estaba convencido de que ninguna mujer o niñas consentiría racional y libremente a someterse a la circuncisión. Basándose, además, en los informes de tres peritos médicos, observó que no existe un beneficio atribuible a esta práctica. En específico señaló que la MGF no puede volverse lícita, bajo el pretexto de que la persona sobre la que se realizaría el acto consiente en él. Al mismo tiempo, ninguna persona puede autorizar a otra para cometer este delito. El consentimiento o la falta del mismo, no tiene relación alguna con la tipificación o configuración de la sanción como consecuencia de la mutilación. En segundo lugar, ordenó al Fiscal General presentar una propuesta a la Asamblea Nacional para considerar la enmienda de la Sección 19, que establece la prohibición de la mutilación genital femenina, con miras a prohibir todas las prácticas humanas de mutilación genital femenina. Al respecto, insistió la Corte Constitucional, Kenia, al ratificar numerosos tratados internacionales, incluidos el CEDAW y el Protocolo de Maputo, ha asumido compromisos internacionales y regionales notables para proteger los derechos las mujeres y niñas, incluida la protección contra la discriminación, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y alcanzar los más altos estándares de salud. Por último, los jueces señalaron que la cultura es dinámica y no estática, es fluida y susceptible de cambio, por lo tanto, las comunidades han tomado medidas progresivas para abandonar las prácticas retrógradas, arcaicas y dañinas. También, indicaron que la MGF tiene efectos negativos de largo alcance, inmediatos, de corto y largo plazo (generalmente de por vida), sobre la salud física y psicológica de mujeres y niñas. Cabe hacer presente que, en 2011, Kenia aprobó la Ley que prohíbe la mutilación genital femenina, también llamada circuncisión femenina. La legislación impuso duras penas a los implicados en el corte de niñas y mujeres, incluida una multa mínima de 1.800 dólares o tres años de prisión.

De nuestros archivos:

16 de febrero de 2010
TEDH (AFP)

- **TEDH falla a favor de editor turco condenado por traducción de Apollinaire.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo falló a favor de un editor que había sido condenado en Turquía por publicar una traducción de la obra erótica del francés Guillaume Apollinaire “Les Onze Mille Verges” que la justicia internacional considera “patrimonio literario europeo”. La Justicia turca condenó al editor Rahmi Akdas por la "publicación obscena o inmoral con naturaleza de excitar y explotar el deseo sexual de la población", al publicar en 1999 una obra que describe "relaciones sexuales crudas, con diversas prácticas como el sadomasoquismo o el vampirismo". Los magistrados del Tribunal entienden que la sentencia turca que condenó al editor a 1.100 euros de multa y a destruir todas las traducciones de la obra violó el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que garantiza la libertad de expresión. “Las exigencias morales varían en el tiempo y en el espacio, incluso en el seno de un Estado”, dicen los magistrados de Estrasburgo, que asumen que, en principio, las autoridades locales tienen mejor disposición que un juez internacional para pronunciarse sobre un caso de este tipo. Sin embargo, prosigue la sentencia, el Tribunal tiene en cuenta el transcurso “de más de un siglo desde la primera aparición de

